



Año CXX

Panamá, R. de Panamá viernes 20 de agosto de 2021

N° 29357-C

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 92
(De jueves 19 de agosto de 2021)

QUE MODIFICA EL ANEXO 1 DE LA LEY 82 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2009, QUE ESTABLECE EL PROGRAMA DE FOMENTO A LA COMPETITIVIDAD DE LAS EXPORTACIONES AGROPECUARIAS

MINISTERIO DE CULTURA

Decreto Ejecutivo N° 103
(De jueves 19 de agosto de 2021)

POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DEL CAPÍTULO II DE LA LEY 90 DE 15 DE AGOSTO DE 2019

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto Ejecutivo N° 241
(De jueves 19 de agosto de 2021)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 64 DE 26 DE FEBRERO DE 2021, Y SE DICTA OTRA DISPOSICIÓN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 1537
(De jueves 19 de agosto de 2021)

QUE REGLAMENTA LA LEY 148 DE 21 DE ABRIL DE 2020, QUE CREA EL PROGRAMA DE ASISTENCIA SOCIAL EDUCATIVA UNIVERSAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Decreto Ejecutivo N° 34
(De jueves 19 de agosto de 2021)

QUE MODIFICA UN ARTÍCULO AL DECRETO EJECUTIVO NO. 591 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 129 DE 19 DE MARZO DE 2015

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 827
(De viernes 20 de agosto de 2021)

QUE DEROGA EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO EJECUTIVO 507 DE 24 DE MARZO DE 2020, Y MODIFICA EL NUMERAL 3 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 485 DE 16 DE ABRIL DE 2021, Y SE DICTA OTRA DISPOSICIÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO N° 92
de 19 de Agosto de 2021



Que modifica el Anexo 1 de la Ley 82 de 31 de diciembre de 2009, que establece el Programa de Fomento a la Competitividad de las Exportaciones Agropecuarias

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 82 de 31 de diciembre de 2009 se establece el Programa de Fomento a la Competitividad de las Exportaciones Agropecuarias;

Que dicho programa crea el Certificado de Fomento a la Agroexportación, en adelante CeFA, dirigido a proveer oportunidades adecuadas para el crecimiento de las exportaciones agropecuarias, garantizando la estabilidad de la competitividad de la agroexportación, mediante la reducción de los costos de comercialización incurridos en conceptos de empaque, embalaje y costos de transporte y fletes internos; de conformidad con el Acuerdo sobre Agricultura de la Organización Mundial de Comercio y demás disposiciones relevantes;

Que el referido programa se circunscribe a los productos no tradicionales para la exportación definitiva del sector agropecuario, definidos en el artículo 3 y listados en el Anexo 1 de la Ley 82 de 31 de diciembre de 2009;

Que el artículo 6 de la citada Ley establece que los productos y los valores del monto del incentivo, según unidad de productos que se aplicarán, listados en el Anexo 1, forman parte integral de la misma, y esta lista podrá ser actualizada y/o modificada anualmente mediante decreto ejecutivo, tomando en cuenta los resultados de una consulta pública que deberá ejecutar la Comisión para el Fomento de las Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias, entre otros elementos relevantes, señalando adicionalmente que a solicitud de parte interesada, debidamente sustentada ante la Comisión, se podrá considerar la inclusión de nuevos productos con sus respectivos valores a la lista de productos beneficiados del Programa;

Que mediante Resolución No. 1-20 PANAMÁ, de 20 de noviembre de 2020, la cual se publicó por tres días consecutivos en un periódico de circulación nacional los días 21 al 23 de noviembre de 2020, se abrió el periodo de convocatoria para la consulta pública, con una duración de quince días calendarios contados a partir del 24 de noviembre de 2020 al 8 de diciembre de 2020 hasta las 3:00 p.m.;

Que según los parámetros del Decreto Ejecutivo No. 65 de 25 de marzo de 2010 que reglamenta la Ley 82 de 31 de diciembre de 2009, la Comisión para el Fomento de las Exportaciones, en la consulta pública realizada, recibió solicitudes de inclusión de nuevos productos a los ya contemplados en el Anexo 1 de esta Ley;

Que la Comisión para el Fomento de las Exportaciones, reunida el 25 de febrero de 2021, al evaluar las solicitudes recibidas tomó los componentes de costo de empaque, embalaje, transporte y flete interno, determinando el costo unitario correspondiente a cada producto, el cual sirvió de base para establecer el valor CeFA unitario de cada producto nuevo,

DECRETA:

Artículo 1. La lista de productos no tradicionales para la exportación del sector agropecuario sujetos a CeFA, contenida en el Anexo 1 de la Ley 82 de 31 de diciembre de 2009, queda así:



ANEXO 1

Valor Unitario del Incentivo

(en concepto de un porcentaje del promedio estimado de los costos de transporte y flete interno, empaque y embalaje, para los productos no tradicionales, de los sectores agrícolas y pecuarios) en balboas (B/.)

DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	UNIDAD	VALOR DEL CEFA POR UNIDAD (B/.)
ACEITE CRUDO DE PALMA	TONELADA METRICA	46.636
ACEITE DE PALMISTE	TONELADA METRICA	41.341
ACEITE RBD	TONELADA METRICA	46.834
ACIDOS GRASOS	TONELADA METRICA	13.924
AGUARDIENTE	UNIDAD DE 50 ML	0.1590
AGUARDIENTE	UNIDAD DE 250 ML	0.1416
AGUARDIENTE	UNIDAD DE 365 ML	0.1046
AGUARDIENTE	UNIDAD DE 375 ML	0.1793
AGUARDIENTE	UNIDAD DE 750 ML	0.3574
AGUARDIENTE	UNIDAD DE 1000 ML	0.3891
AGUARDIENTE	UNIDAD DE 1750 ML	0.9039
AJI PICANTE	LIBRA	0.100
AJI TABASCO EN CONSERVA PARA USO INDUSTRIAL (PASTA MOLIDA)	LIBRA	0.053
ALAS DE POLLO APANADAS	LIBRA	0.110
ALAS DE POLLO APANADAS PICANTES	LIBRA	0.134
ALCOHOL, FLEMA, AGUARDIENTE DE CAÑA O RON NEUTRO 80° GL	LITRO 80° GL	0.055
ALIMENTO PARA EQUINOS	LIBRA	0.012
ALL WHITE NUGGETS DE POLLO	LIBRA	0.167
AROS DE POLLO	LIBRA	0.2019
BABY FINGER DE POLLO	LIBRA	0.0837
BOLLO DE MAÍZ	LIBRA	0.1449
BOLONA DE POLLO	LIBRA	0.102
CARNAZA	PIE CUADRADO	0.007
CARNE DE CERDO CON HUESO	KILOGRAMO	0.2536
CARNE DE CERDO EN CANAL REFRIGERADA O CONGELADA	LIBRA	0.073
CARNE DE GANADO VACUNO CON HUESO	LIBRA	0.156
CARNE DESHUESADA DE CERDO	KILOGRAMO	0.2385
CARNE DESHUESADA DE GANADO VACUNO EMPACADA AL VACIO	LIBRA	0.214
CARNE HARINA	LIBRA	0.013
CARNE MOLIDA DE GANADO VACUNO PARA HAMBURGUESA Y/O HAMBURGUESA DE CARNE DE GANADO VACUNO	LIBRA	0.132
CERVEZA ARTESANAL EN BOTELLA DE 12 ONZAS	CAJA DE 24 UNIDADES	4.3250
CERVEZA ARTESANAL EN ENVASE PLASTICO DESECHABLE	UNIDAD DE 20 LITROS	10.9800
CERVEZA ARTESANAL EN ENVASE PLASTICO DESECHABLE	UNIDAD DE 30 LITROS	15.1650
CHAYOTE	LIBRA	0.013
CHICKEN BITES	LIBRA	0.110
CHICKEN BREADED STRIPS	LIBRA	0.196
CHICKEN BREADED WHOLE MUSCLE TENDER	LIBRA	0.164
CHICKEN PATTY BREADED	LIBRA	0.196
CHORIZO DE CARNES DE CERDO Y RES	KILOGRAMO	0.2922
CHORIZOS DE CERDO	LIBRA	0.162



CHORIZOS DE POLLO	LIBRA	0.140
CHULETA AHUMADA DE CERDO	KILOGRAMO	0.2385
COCO	UNIDAD	0.019
CONCENTRADO DE PIÑA	GALON	0.703
CONCENTRADO DE PONCHE DE FRUTAS	GALON	0.623
CONCENTRADO DE TOMATE	UNIDAD DE 3232 GRAMOS	0.244
CREMA DE LECHE	UNIDAD 170 GRAMOS	0.035
CREMA DE LECHE	UNIDAD DE 275 GRAMOS	0.065
CUERO SEMITERMINADO (CRUST)	PIE CUADRADO	0.166
CUERO SEMITERMINADO (WET BLUE)	PIE CUADRADO	0.121
CUERO TERMINADO	PIE CUADRADO	0.176
DEDITOS DE POLLO	LIBRA	0.110
DESPOJO COMESTIBLE DE GANADO VACUNO	LIBRA	0.1456
DINOS DE POLLO	LIBRA	0.113
DULCE DE LECHE	UNIDAD DE 215 GRAMOS	0.030
DULCE DE LECHE	UNIDAD DE 3700 GRAMOS	0.484
DULCE DE LECHE	UNIDAD DE 385 GRAMOS	0.046
DULCE DE MARAÑON	UNIDAD DE 10 ONZAS	0.037
ESTEARINA DE PALMA	TONELADA METRICA	15.341
FAJITAS DE PECHUGA DE POLLO EMPANIZADAS	LIBRA	0.204
FILETE AHUMADO DE CERDO	KILOGRAMO	0.2855
FILETE DE POLLO A LA PARRILLA	LIBRA	0.198
FILETE DE POLLO APANADO	LIBRA	0.110
FILETE DE POLLO CON LIMON Y PIMIENTA	LIBRA	0.196
FILETE DE POLLO CON MANTEQUILLA Y AJO	LIBRA	0.196
FILETE DE POLLO ESPECIAS MIXTAS	LIBRA	0.2133
FILETE DE POLLO MARINADO	LIBRA	0.110
FRESCURA DE GUAYABA - PIÑA TETRA PACK	UNIDAD DE 200ML	0.005
HAMBURGUESA DE CARNE DE CERDO	LIBRA	0.0702
HAMBURGUESA DE POLLO CON O SIN APANADO	LIBRA	0.144
HAMBURGUESA DE POLLO CON QUESO	LIBRA	0.0702
HAMBURGUESA DE POLLO EXTRA CRISPY	LIBRA	0.0702
HELECHOS DE CUERO	TALLO	0.005
HUEVOS COMERCIALES	UNIDAD	0.006
HUEVOS FERTILES	UNIDAD	0.013
JALEA DE ALBARICOQUE	UNIDAD DE 10 ONZAS	0.029
JALEA DE FRUTAS	UNIDAD DE 10 ONZAS	0.026
JALEA DE GUAYABA	UNIDAD DE 10 ONZAS	0.030
JALEA DE GUAYABA	UNIDAD DE 13.5 ONZAS	0.047
JALEA DE MELOCOTON	UNIDAD DE 10 ONZAS	0.030
JALEA DE MELOCOTON	UNIDAD DE 32 ONZAS	1.135
JAMON AHUMADO DE CERDO	KILOGRAMO	0.3178
JAMON COCIDO DE CERDO	KILOGRAMO	0.2985
JAMON DE POLLO	LIBRA	0.160
JENGIBRE	LIBRA	0.024
JUGO DE MELOCOTON TETRA PACK	UNIDAD DE 200 ML	0.005
JUGO DE NARANJA TETRA PACK	UNIDAD DE 200 ML	0.004



JUGO DE PIÑA	UNIDAD DE 12 ONZAS	0.024
JUGO DE PIÑA	UNIDAD DE 46 ONZAS	0.101
JUGO DE PIÑA TETRA PACK	UNIDAD DE 946 ONZAS	0.044
JUGO DE TOMATE	UNIDAD DE 5 5 ONZAS	0.010
JUGO DE TOMATE	UNIDAD DE 12 ONZAS	0.013
JUGO DE TOMATE CON CHILE	UNIDAD DE 167 GRAMOS	0.005
JUGO PURO DE MARACUYA	GALON	0.488
KRUNCH PUPPIES (SALCHICHAS DE POLLO APANADAS)	LIBRA	0.066
LECHE CONDENSADA GOLOSINA	UNIDAD DE 100 GRAMOS	0.012
LECHE ENTERA	UNIDAD DE 1000 ML	0.047
LECHE ENTERA TETRA PACK	UNIDAD DE 237 ML	0.018
LECHE ENTERA TETRA PACK	UNIDAD DE 946 ML	0.048
LECHE EVAPORADA	UNIDAD DE 3130 GRAMOS	0.350
LECHE EVAPORADA	UNIDAD DE 170 GRAMOS	0.012
LECHE EVAPORADA	UNIDAD DE 400 GRAMOS	0.028
LECHE EVAPORADA DESCREMEDA	UNIDAD DE 400 GRAMOS	0.023
LECHE EVAPORADA LIGHT	UNIDAD DE 400 GRAMOS	0.025
LECHE SEMIDESCREMADA UHT	UNIDAD DE 1000 ML	0.044
MC CHICKEN CRISPY	LIBRA	0.110
MC CHICKEN JR.	LIBRA	0.110
MC CHICKEN PATTYS	LIBRA	0.144
MC DORADITAS (DE POLLO)	LIBRA	0.110
MC GRILL (DE POLLO)	LIBRA	0.110
MC NUGGETS (DE POLLO)	LIBRA	0.110
MEDALLONES DE POLLO	LIBRA	0.0828
MELON	LIBRA	0.047
MERMELADA DE FRESA	UNIDAD DE 10 ONZAS	0.053
MERMELADA DE FRESA	UNIDAD DE 13 5 ONZAS	0.088
MERMELADA DE GUINEO / ALBARICOQUE	UNIDAD DE 10 ONZAS	0.031
MERMELADA DE NARANJA	UNIDAD DE 10 ONZAS	0.034
MERMELADA DE PAPAYA	UNIDAD DE 10 ONZAS	0.040
MERMELADA DE PIÑA	UNIDAD DE 10 ONZAS	0.037
MERMELADA DE PIÑA	UNIDAD DE 13.5 ONZAS	0.054
MERMELADA DE ZARZAMORA	UNIDAD DE 10 ONZAS	0.066
MEZCLA 3 LECHE	UNIDAD DE 410 GRAMOS	0.026
MILANESA DE POLLO	LIBRA	0.166
MORTADELA DE CARNES DE CERDO Y RES	KILOGRAMO	0.2985
MORTADELA DE POLLO	LIBRA	0.130
MUSLITOS FORMADOS DE POLLO	LIBRA	0.110
MUSLOS APANADOS DE POLLO	LIBRA	0.110
NECTAR DE ALBARICOQUE	UNIDAD DE 5.5 ONZAS	0.007
NECTAR DE ALBARICOQUE	UNIDAD DE 12 ONZAS	0.010
NECTAR DE ALBARICOQUE	UNIDAD DE 250 ML	0.008
NECTAR DE GUYABA	UNIDAD DE 12 ONZAS	0.022
NECTAR DE MANZANA	UNIDAD DE 250 ML	0.011



NECTAR DE MELOCOTON	UNIDAD DE 5.5 ONZAS	0.007
NECTAR DE MELOCOTON	UNIDAD DE 12 ONZAS	0.010
NECTAR DE MELOCOTON	UNIDAD DE 250 ML	0.007
NECTAR DE MELOCOTON LIGHT	UNIDAD DE 12 ONZAS	0.014
NECTAR DE MELOCOTON LIGHT TETRA BRICK	UNIDAD DE 237 ML	0.004
NECTAR DE PERA	UNIDAD DE 5.5 ONZAS	0.007
NECTAR DE PERA	UNIDAD DE 12 ONZAS	0.010
NECTAR DE PERA	UNIDAD DE 250 ML	0.007
NECTAR DE PERA LIGHT	UNIDAD DE 12 ONZAS	0.014
NECTAR DE PERA TETRA PACK	UNIDAD DE 946 ML	0.017
NUECES CRUDAS DE MARAÑON	LIBRA	0.026
NUGGETS DE POLLO	LIBRA	0.148
NUGGETS DE POLLO CON QUESO	LIBRA	0.110
NUGGETS SAURIO DE POLLO	LIBRA	0.102
NUGGETS-PIZZA	LIBRA	0.0828
NUGGIS DE POLLO	LIBRA	0.113
NUGGIS DE POLLO CON QUESO	LIBRA	0.146
NAME	LIBRA	0.025
OLEINA DE PALMA	TONELADA METRICA	81.342
OTOE, YAUTIA O MALANGA	LIBRA	0.026
OTOE, YAUTIA O MALANGA SIN PIEL	LIBRA	0.042
OVAL CRISPY DE POLLO	LIBRA	0.215
OVAL GRILL DE POLLO	LIBRA	0.223
PALMITO EN CONSERVA	GRAMO	0.001
PALMITO FRESCO	LIBRA	0.652
PAPAYA	LIBRA	0.023
PASTA DE TOMATE	UNIDAD DE 6 ONZAS (170 GR)	0.023
PASTA DE TOMATE	UNIDAD 3232 GRAMOS	0.209
PASTA DE TOMATE	UNIDAD DE 88 GRAMOS	0.005
PASTA DE TOMATE	GALON	0.338
PASTA DE TOMATE CON AJO	UNIDAD DE 174 GRAMOS	0.016
PASTA DE TOMATE DP	UNIDAD DE 114 GRAMOS	0.011
PASTA DE TOMATE DP	UNIDAD DE 113 GRAMOS	0.010
PASTA DE TOMATE DP	UNIDAD DE 228 GRAMOS	0.020
PATITAS DE GALLINA	LIBRA	0.0339
PEPINO	LIBRA	0.055
PINCHOS DE POLLO	LIBRA	0.110
PIÑA	LIBRA	0.047
PIPA	UNIDAD	0.040
PLATANO	LIBRA	0.016
PLATANO SIN PIEL	LIBRA	0.022
POLLITOS Y POLLITAS	UNIDAD	0.022
POLLO AHUMADO	LIBRA	0.116
POLLO APANADO EN PRESAS	LIBRA	0.110
POLLO DESHUESADO	LIBRA	0.110
POLLO FRITO	LIBRA	0.110
POLLO ROSTI	LIBRA	0.1719



PONCHE DE FRUTAS	UNIDAD DE 12 ONZAS	0.010
PONCHE DE FRUTAS	UNIDAD DE 46 ONZAS	0.053
PONCHE DE FRUTAS LIGHT	UNIDAD DE 12 ONZAS	0.019
PONCHE DE FRUTAS LIGHT TETRA BRICK	UNIDAD DE 237 ML	0.006
PONCHE DE FRUTAS LIGHT TETRA PACK	UNIDAD DE 237 ML	0.005
PONCHE DE FRUTAS TETRA PACK	UNIDAD DE 250 ML	0.008
PONCHE DE FRUTAS TETRA PACK	UNIDAD DE 946 ML	0.026
PULPA DE NONI	ONZA	0.013
QUESO AMERICANO	UNIDAD DE 288 GRAMOS	0.031
QUESO AMERICANO # 104R	UNIDAD DE 832 GRAMOS	0.097
QUESO AMERICANO # 12R	UNIDAD DE 192 GRAMOS	0.022
QUESO AMERICANO # 30R	UNIDAD DE 480 GRAMOS	0.056
QUESO AMERICANO # 62R	UNIDAD DE 832 GRAMOS	0.094
QUESO AMERICANO # 8 R	UNIDAD DE 128 GRAMOS	0.016
QUESO AMERICANO C/P # 12R	UNIDAD DE 192 GRAMOS	0.023
QUESO AMERICANO C/P # 8R	UNIDAD DE 128 GRAMOS	0.014
QUESO LITE LINE # 16R	UNIDAD DE 256 GRAMOS	0.264
QUESO LITE LINE # 12R	UNIDAD DE 192 GRAMOS	0.022
QUESO LITE LINE # 52R	UNIDAD DE 832 GRAMOS	0.077
RACIMO DE FRUTA FRESCA DE PALMA ACEITERA	TONELADA METRICA	4.716
ROLLO DE PECHUGA DE POLLO	LIBRA	0.215
RON	UNIDAD DE 1000 ML	0.162
RON	UNIDAD DE 125 ML	0.023
RON	UNIDAD DE 1750 ML	0.294
RON	UNIDAD DE 200 ML	0.029
RON	UNIDAD DE 250 ML	0.042
RON	UNIDAD DE 375 ML	0.064
RON	UNIDAD DE 40 ONZAS	0.163
RON	UNIDAD DE 50 ML	0.011
RON	UNIDAD DE 700 ML	0.12
RON	UNIDAD DE 750 ML	0.139
RON	UNIDAD DE 335 ML	0.1588
RON 12 AÑOS	UNIDAD DE 50 ML	0.1117
RON 12 AÑOS	UNIDAD DE 700 ML	1.2383
RON 12 AÑOS	UNIDAD DE 750 ML	1.1528
RON 12 AÑOS	UNIDAD DE 1000 ML	1.3966
RON 140° PROOF A GRANEL	LITRO	0.152
RON 15 AÑOS	UNIDAD DE 700 ML	5.3915
RON 15 AÑOS	UNIDAD DE 750 ML	5.3915
RON 151° PROOF	UNIDAD DE 1750 ML	0.38
RON 151° PROOF	UNIDAD DE 750 CC Ó ML	0.151
RON 151° PROOF	UNIDAD DE 1000 CC Ó ML	0.184
RON 160° PROOF A GRANEL	LITRO	0.149



RON 30 AÑOS	UNIDAD DE 700 ML	8.3702
RON 30 AÑOS	UNIDAD DE 750 ML	8.4416
RON 7 AÑOS	UNIDAD DE 50 ML	0.1014
RON 7 AÑOS	UNIDAD DE 700 ML	1.0659
RON 7 AÑOS	UNIDAD DE 750 ML	1.0246
RON 7 AÑOS	UNIDAD DE 1000 ML	1.1033
RON 80° PROOF	UNIDAD DE 1000 CC	0.145
RON 80° PROOF	UNIDAD DE 1750 CC	0.257
RON 80° PROOF	UNIDAD DE 250 CC	0.040
RON 80° PROOF	UNIDAD DE 700 CC	0.108
RON 80° PROOF	UNIDAD DE 750 CC	0.114
RON A GRANEL 40° GL	LITRO	0.140
RON A GRANEL 60° GL	LITRO	0.168
RON A GRANEL 70° GL	LITRO	0.182
RON A GRANEL 80° PROOF	LITRO	0.157
RON A GRANEL 90° GL	LITRO	0.211
RON CONCENTRADO PERU (1)	LITRO	0.152
RON CONCENTRADO PERU (14)	LITRO	0.218
SALCHICHA DE CARNES DE CERDO Y RES	KILOGRAMO	0.2922
SALCHICHA DE POLLO BAJA EN SODIO	LIBRA	0.0808
SALCHICHA DE POLLO CON VITAMINAS Y MINERALES	LIBRA	0.1495
SALCHICHA FRANKFURTER DE POLLO	LIBRA	0.0629
SALCHICHAS DE POLLO	LIBRA	0.076
SALCHICHAS VIENA DE POLLO	UNIDAD DE 3.5 ONZAS	0.023
SALSA BARBACOA	UNIDAD DE 14 ONZAS	0.324
SALSA CON QUESO DP	UNIDAD DE 114 GRAMOS	0.007
SALSA CON QUESO DP	UNIDAD DE 228 GRAMOS	0.012
SALSA DE TOMATE	UNIDAD DE 6 ONZAS (170 GR)	0.008
SALSA DE TOMATE CON CARNE	UNIDAD DE 113 GRAMOS	0.012
SALSA DE TOMATE CON CARNE	UNIDAD DE 170 GRAMOS	0.008
SALSA DE TOMATE CON CARNE	UNIDAD DE 82 GRAMOS	0.005
SALSA DE TOMATE CON CARNE DP	UNIDAD DE 114 GRAMOS	0.012
SALSA DE TOMATE CON CARNE DP	UNIDAD DE 228 GRAMOS	0.017
SALSA DE TOMATE CON HONGOS	UNIDAD DE 170 GRAMOS	0.006
SALSA DE TOMATE CON HONGOS	UNIDAD DE 82 GRAMOS	0.004
SALSA DE TOMATE CON HONGOS	UNIDAD DE 113 GRAMOS	0.008
SALSA DE TOMATE CON HONGOS	UNIDAD DE 114 GRAMOS	0.011
SALSA DE TOMATE CON HONGOS	UNIDAD DE 228 GRAMOS	0.012
SALSA DE TOMATE CON QUESO	UNIDAD DE 113 GRAMOS	0.008
SALSA DE TOMATE ESTILO ITALIANO	UNIDAD DE 6 ONZAS (170 GR)	0.012
SALSA DE TOMATE ESTILO ITALIANO DP	UNIDAD DE 113 GRAMOS	0.007
SALSA DE TOMATE ESTILO PANAMEÑO	UNIDAD DE 82 GRAMOS	0.002
SALSA DE TOMATE ESTILO PANAMEÑO DP	UNIDAD DE 113 GRAMOS	0.006



SALSA DE TOMATE ESTILO RANCHERO	UNIDAD DE 6 ONZAS (170 GR)	0.013
SALSA DE TOMATE RANCHERA	UNIDAD DE 228 GRAMOS	0.012
SALSA DE TOMATE RANCHERA DP	UNIDAD DE 113 GRAMOS	0.010
SALSA DE TOMATE RANCHERA DP	UNIDAD DE 114 GRAMOS	0.011
SALSA KETCHUP	GALON	0.239
SALSA KETCHUP	UNIDAD DE 14 ONZAS (397 GR)	0.029
SALSA KETCHUP	UNIDAD DE 28 ONZAS (795 GR)	0.065
SALSA KETCHUP	UNIDAD DE 1000 GRAMOS	0.031
SALSA KETCHUP	UNIDAD DE 3345 GRAMOS	0.258
SALSA KETCHUP	UNIDAD DE 500 GRAMOS	0.019
SALSA KETCHUP	UNIDAD DE 114 GRAMOS	0.007
SANDIA	LIBRA	0.025
SECO	UNIDAD DE 50 ML	0.0943
SECO	UNIDAD DE 125 ML	0.1419
SECO	UNIDAD DE 250 ML	0.1931
SECO	UNIDAD DE 375 ML	0.1979
SECO	UNIDAD DE 750 ML	0.3127
SECO	UNIDAD DE 1000 ML	0.3708
SECO	UNIDAD DE 1750 ML	0.6702
SECO PLATINUM BOTELLA	UNIDAD DE 355 ML	0.1925
SECO PLATINUM LATA	UNIDAD DE 355 ML	0.0750
SOPA CONDENSADA DE ARVEJA	UNIDAD DE 315 GRAMOS	0.026
SOPA CONDENSADA DE POLLO CON VEGETALES	UNIDAD DE 315 GRAMOS	0.054
SOPA CONDENSADA DE TOMATE	UNIDAD DE 315 GRAMOS	0.017
SPICY CHICKEN BITES	LIBRA	0.196
SPICY CHICKEN CRUNCH PUPPIES	LIBRA	0.091
SPICY CHICKEN FINGERS	LIBRA	0.196
SPICY CHICKEN WINGS (ALAS DE POLLO CONDIMENTADAS)	LIBRA	0.134
STRIPS DE POLLO	LIBRA	0.163
SUERO FETAL BOVINO	LITRO	4.045
TALLO DE ORQUIDEAS	TALLO	0.056
TASAJO DE CARNE DE RES	LIBRA	0.284
TASAJO DE POLLO	LIBRA	0.1167
TENDER DE POLLO EXTRA CRISPY	LIBRA	0.0943
TIRITAS DE POLLO	LIBRA	0.144
TOCINO AHUMADO DE CERDO	KILOGRAMO	0.2463
TOMATE COLADO	UNIDAD DE 3070 GRAMOS	0.100
TOMATE FRESCO	LIBRA	0.049
TORTA DE PALMISTE	TONELADA METRICA	15.544
TORTA DE POLLO	LIBRA	0.145
VALUE CHICKEN PATTY	LIBRA	0.152
VODKA	UNIDAD DE 375 ML	0.2528
VODKA	UNIDAD DE 750 ML	0.5221
VODKA	UNIDAD DE 1000 ML	0.5484



VODKA	UNIDAD DE 1750 ML	0.9130
YUCA	LIBRA	0.011
YUCA FRIED	LIBRA	0.0788
YUCA SIN PIEL	LIBRA	0.011
YUCA STICKS	LIBRA	0.0788
YUCA STICKS CON JAMÓN	LIBRA	0.0711
ZAPALLO O CALABAZA	LIBRA	0.022

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 82 de 31 de diciembre de 2009, Decreto Ejecutivo No. 65 de 25 de marzo de 2010, Decreto Ejecutivo No. 69 de 19 de mayo de 2017 y Decreto Ejecutivo No. 179 de 27 de diciembre de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de Agosto de dos mil veintiuno (2021).



LAURENTINO CORTIZO
Presidente de la República



RAMÓN MARTÍNEZ DE LA GUARDIA
Ministro de Comercio e Industrias



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE CULTURA**

DECRETO EJECUTIVO No. 103
De 19 de Agosto de 2021



Por el cual se reglamentan los artículos 8 y 9 del Capítulo II de la Ley 90 de 15 de agosto de 2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República dispone que el Estado reconoce el derecho de todo ser humano a participar de la cultura y que, por tanto, debe fomentar la participación de todos los habitantes en la Cultura Nacional;

Que el artículo 51 de la Ley 90 de 2019, que crea el Ministerio de Cultura y dicta otras disposiciones, faculta al Órgano Ejecutivo para su reglamentación;

Que en los artículos 8 y 9 de la precitada Ley 90 de 2019 se establece la creación del Consejo Asesor de Políticas Culturales, en consecuencia, se hace necesario contar con un reglamento que permita y asegure su adecuada conformación, regule sus actuaciones y la de sus miembros; además del procedimiento para las reuniones, y demás funciones y actividades que le son atribuidas a dicho Consejo por la citada ley,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto y composición. El Consejo Asesor de Políticas Culturales, adscrito al Ministerio de Cultura, es el organismo consultor, propositivo y asesor para el desarrollo de las políticas culturales que permitan establecer el Plan Nacional de Cultura en el país, el cual estará integrado por:

1. El ministro de Cultura, quien lo presidirá.
2. Un representante del Consejo de Rectores de Panamá. Para esta designación, este organismo elegirá a un profesional de reconocida trayectoria y competencia académica en cualquiera de las áreas de la cultura.
3. Un representante de los servidores públicos del Ministerio de Cultura, elegido por los funcionarios de la institución mediante votación secreta. Se excluyen de participar directores y jefes de departamentos.
4. Tres representantes de organizaciones sociales que representan la diversidad cultural, étnica y artística del país. Para este propósito, estas organizaciones de la sociedad civil conformarán las ternas que presentarán a consideración del ministro de Cultura, con personas de reconocida trayectoria en la promoción de los derechos humanos a través del arte, la educación artística o la cultura en general, y que representen a la diversidad de comunidades culturales presentes en el país.
5. Un representante de los sectores de la empresa privada vinculados a la economía creativa. Para estos efectos, las organizaciones de la empresa privada conformarán la lista que presentarán a consideración del ministro de Cultura con personas vinculadas a la economía creativa en cualquiera de las etapas de la cadena de valor.

Los miembros del Consejo Asesor de Políticas Culturales realizarán sus funciones *ad honorem* y serán designados por un período de cinco años concurrente con el período constitucional del presidente de la República.



Las entidades y organizaciones representadas en el Consejo tomarán en cuenta para la designación de sus representantes, así como para la conformación de las listas y ternas, que exista una participación equilibrada entre hombres y mujeres.

Artículo 2. Funciones del Consejo Asesor de Políticas Culturales.

Son funciones del Consejo Asesor de Políticas Culturales:

1. Recomendar al Ministerio de Cultura, planes, programas y proyectos necesarios para el desarrollo del Plan Nacional de Cultura.
2. Emitir conceptos sobre los temas relacionados con la adopción y ejecución de las políticas culturales que le solicite el Ministerio de Cultura.

Artículo 3. Equipo de apoyo del Consejo. El Consejo Asesor de Políticas Culturales contará con un coordinador y un secretario técnico como equipo de apoyo para los aspectos operativos de este organismo, quienes tendrán derecho a voz en las reuniones del mismo.

Artículo 4. Toma de posesión. Los miembros del Consejo Asesor de Políticas Culturales tomarán posesión de su cargo ante el ministro de Cultura, quien, a su vez, solo necesita haber tomado posesión del cargo de ministro para ser considerado miembro del Consejo.

Artículo 5. Presidente del Consejo. El ministro de Cultura presidirá el Consejo Asesor de Políticas Culturales y, como presidente, tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la representación legal del Consejo Asesor de Políticas Culturales.
2. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo y fijar el orden del día, según el acuerdo mayoritario al que se haya llegado en la sesión anterior.
3. Presidir las reuniones del Consejo Asesor, dirigir y moderar el desarrollo de los debates.
4. Firmar las actas, acuerdos, resoluciones y certificaciones a cargo del Consejo.
5. Ejercer las demás atribuciones que sean inherentes a su condición de presidente.

Artículo 6. Coordinador. El Consejo contará con un coordinador nombrado por el ministro de Cultura, tendrá una función de apoyo para el presidente y los miembros del Consejo, por lo que organizará los lineamientos generales y el contenido de las opiniones, informes y demás documentos conceptuales, técnicos y operativos que elabore el Consejo.

Artículo 7. Secretario. El Consejo Asesor de Políticas Culturales será apoyado por un secretario designado por el ministro de Cultura, y tendrá las siguientes funciones:

1. Asistir, con derecho a voz, pero sin voto, a las reuniones del Consejo.
2. Tramitar las consultas formuladas al Consejo.
3. Solicitar y recabar, por autorización del Consejo, la información necesaria para la emisión de la opinión, dictamen, informe o estudio que le solicite el ministro de Cultura.
4. Tramitar la convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y la fijación del orden del día.
5. Levantar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y dar el curso correspondiente a los acuerdos que se adopten.
6. Archivar y custodiar la documentación del Consejo.
7. Expedir certificaciones de las actas, acuerdos y resoluciones a cargo del Consejo.

Artículo 8. Reuniones. El Consejo Asesor de Políticas Culturales se reunirá presencialmente con una periodicidad cuatrimestral.

Las reuniones serán convocadas por el presidente, con un mínimo de quince días hábiles de antelación a la fecha de su realización.

El Consejo podrá ser convocado a reuniones extraordinarias, por iniciativa del presidente o por la solicitud de cuatro de sus miembros, en cuyo caso la convocatoria se realizará con una antelación mínima de setenta y dos horas.

Las convocatorias se realizarán por escrito, en formato físico y/o electrónico.



Artículo 9. Reuniones virtuales. Las reuniones del Consejo Asesor de Políticas Culturales podrán realizarse a través de alguna plataforma virtual, cuando los miembros no puedan reunirse de manera presencial. Para la realización de reuniones virtuales se requerirá que la convocatoria sea aprobada por al menos cuatro de los miembros del Consejo.

Artículo 10. Participación virtual individual. Los miembros del Consejo Asesor de Políticas Culturales podrán solicitar su participación virtual en las sesiones presenciales, siempre que acrediten las razones personales que les impiden participar presencialmente. Las reuniones solo se podrán realizar mediante esta modalidad mixta con hasta tres miembros del Consejo que participen de manera virtual.

Artículo 11. Quórum. Para iniciar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Asesor de Políticas Culturales será necesaria la presencia de, al menos, cinco de sus miembros en la primera convocatoria o, cuatro de sus miembros, en la segunda. En cualquiera de los dos casos, se requiere la presencia del presidente del Consejo.

Artículo 12. Invitaciones especiales. El Consejo Asesor de Políticas Culturales podrá invitar a las sesiones a especialistas en las distintas áreas de la cultura, así como a representantes de los pueblos originarios y de las comunidades afrodescendientes, o de cualquier otra comunidad cultural, como asesores ad hoc, según la materia que se discuta en la reunión correspondiente.

Artículo 13. Votaciones. Las decisiones del Consejo Asesor de Políticas Culturales se adoptarán por mayoría simple de votos.

Artículo 14. Código de Ética. A los miembros del Consejo Asesor de Políticas Culturales, en cuanto a su actuación como tales, les son aplicables las disposiciones establecidas en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Artículo 15. Reglamento de funcionamiento. El Consejo Asesor de Políticas Culturales elaborará su reglamento de funcionamiento interno, el cual será aprobado mediante resolución del Ministerio de Cultura.

Artículo 16. Entrada en vigencia. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 90 de 15 de agosto de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Diecinueve (19)* días del mes de *Agosto* de dos mil veintiuno (2021).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

CARLOS AGUILAR NAVARRO
Ministro de Cultura



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO EJECUTIVO No. 241
De 19 de Agosto de 2021



Que modifica el artículo 37 del Decreto Ejecutivo No.64 de 26 de febrero de 2021, y se dicta otra disposición

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que la Ley 29 de 1 de agosto de 2005, reorganizó el Ministerio de La Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia bajo la denominación de Ministerio de Desarrollo Social, como el ente rector de las políticas sociales para los grupos de atención prioritaria: niñez, juventud, mujer, personas con discapacidad y personas adultas mayores, dentro del contexto de la familia y la comunidad;

Que la Ley 171 de 15 octubre de 2020, De protección integral a la primera infancia y al desarrollo infantil temprano, es una herramienta para asegurar un conjunto de intervenciones sistémicas, integrales y articuladas en protección social, educación, salud, nutrición, protección especializada e identidad para todos los niños y niñas;

Que el artículo 40 de la precitada Ley, establece que todo centro o espacio de atención y servicio integral de niños y niñas de cero a cinco años, es una actividad regulada por el Estado;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.64 de 26 de febrero de 2021, se adoptaron disposiciones para la creación de los Centros de Atención Integral a la Primera Infancia (CAIPI) en el territorio nacional, con el fin de regular y supervisar la atención a la primera infancia en Panamá, con estándares de calidad;

Que se hace necesario modificar el artículo 37 del Decreto Ejecutivo No. 64 de 26 de febrero de 2021, a fin de permitir a los Centros de Atención Integral a la Primera Infancia (CAIPI) de carácter privado, acceder de una manera más expedita a la solicitud de operación permanente, eliminando la exención;

Que en virtud a la realidad sanitaria y socioeconómica ocasionada por el evento pandémico de la COVID-19, el Ministerio de Desarrollo Social, concede un período de moratoria adicional de ciento veinte días calendario, para que los establecimientos que se dediquen al cuidado de infantes pertenecientes al grupo etario de cero a tres años y once meses, regularicen sus operaciones ante esta entidad del Estado,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 37 del Decreto Ejecutivo No.64 de 26 de febrero de 2021, queda así:

Artículo 37. En el evento que el solicitante disponga y cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 31 y 35 del presente Decreto, el mismo podrá optar por presentar directamente la solicitud de operación permanente y obviar el trámite de autorización de apertura provisional.

Artículo 2. Se concede un período de moratoria adicional de ciento veinte días calendario a los establecimientos que se dediquen al cuidado de infantes pertenecientes al grupo etario de cero a tres años y once meses, que no cuenten con la Resolución de Apertura Temporal a que se refiere este Decreto Ejecutivo, para cumplir con los requisitos establecido en el artículo 31 del Decreto Ejecutivo No.64 de 26 de febrero de 2021, a efecto de regularizar su operación ante el Ministerio de Desarrollo Social. Una vez vencido el periodo de moratoria, dichos establecimientos no podrán funcionar, ni publicitarse como CAIPI, o con denominaciones análogas, como salas cunas, jardines infantiles, guarderías o parvularios, hasta tanto regularicen su operación ante el Ministerio de Desarrollo Social, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo.



mrc

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; y Ley 171 de 15 de octubre de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Diecinueve* (19) días del mes de *Agosto* de dos mil veintiuno (2021).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


MARÍA INÉS CASTILLO DE SANMARTÍN
Ministra de Desarrollo Social



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO No. 1537
De 19 de Agosto de 2021



Que reglamenta la Ley 148 de 21 de abril de 2020, que crea el Programa de Asistencia Social Educativa Universal y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 95 de la Constitución Política de la República establece que la educación oficial es gratuita en todos los niveles preuniversitarios; gratuidad que implica para el Estado proporcionar al educando los útiles necesarios para su aprendizaje mientras completa su educación básica general;

Que mediante la Ley 148 de 21 de abril de 2020, se creó el Programa de Asistencia Social Educativa Universal, el cual tiene como principales objetivos: prevenir el ausentismo, la repitencia y contrarrestar la deserción escolar; elevar los índices de inscripción y de asistencia escolar; beneficiar a los estudiantes de educación primaria, premedia, media y de educación especial, así como motivar y fortalecer el mejoramiento académico;

Que la precitada excerta legal instituye en su artículo 1 que el Programa de Asistencia Social Educativa Universal, será ejecutado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, con la colaboración del Ministerio de Educación, y para tales efectos se conformará una comisión interinstitucional encargada de velar por el desarrollo y cumplimiento de este programa;

Que el artículo 15 del citado cuerpo normativo dispone que el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, reglamentará la presente Ley,

DECRETA:

Artículo 1. Reglamentar el Programa de Asistencia Social Educativa Universal, que será ejecutado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, con la colaboración del Ministerio de Educación.

Artículo 2. El Programa de Asistencia Social Educativa Universal está dirigido a los estudiantes que cursen el Primer Nivel y Segundo Nivel de Enseñanza del subsistema regular a los estudiantes de Educación Especial del subsistema no regular, hasta la culminación de sus estudios, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley 148 de 21 de abril de 2020.

Artículo 3. Queda establecido que el uso del beneficio económico proporcionado a través del Programa de Asistencia Social Educativa Universal, está orientado a satisfacer todo lo relacionado con el proceso educativo, como el pago de matrícula, mensualidades de centros educativos particulares, adquisición de uniformes, libros, transporte, recargas de uso de datos móviles, telefonía, útiles escolares y adquisición de equipos tecnológicos, incluyendo el servicio de internet.

Artículo 4. Para llevar a cabo la ejecución del programa, se crea la Comisión Interinstitucional de Asistencia Social Educativa Universal, la cual estará integrada de la siguiente manera:



1. Un representante del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos o su suplente, quien presidirá la comisión;
2. Un representante del Ministerio de Educación o su suplente;
3. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social o su suplente;
4. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas o su suplente;
5. Un representante de la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS) o su suplente;

Artículo 5. La Comisión Interinstitucional del Programa de Asistencia Social Educativa Universal, tendrá las siguientes funciones:

1. Presentar informes de seguimiento y resultados sobre la ejecución del programa.
2. Presentar ante el director del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, la propuesta del presupuesto anual para el funcionamiento del programa.
3. Realizar recomendaciones para la variación de las condiciones específicas del programa, cuando lo amerite.
4. Elaborar y aprobar el calendario de pago del programa.
5. Conocer de los informes trimestrales que expidan las Direcciones Regionales de Educación sobre el posible incumplimiento del uso del programa.
6. Decidir sobre la cancelación del beneficio económico otorgado cuando se determine su mal uso.

Artículo 6. La Comisión Interinstitucional del Programa de Asistencia Social Educativa Universal sesionará trimestralmente en aras de velar por el cumplimiento y desarrollo del programa, y podrá realizar reuniones extraordinarias. Las sesiones podrán realizarse de manera presencial o virtual.

Para la realización de las mismas, se requerirá de la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, previa convocatoria del presidente de la Comisión.

Artículo 7. El Ministerio de Educación remitirá al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos la lista oficial de los estudiantes matriculados en los diferentes centros educativos del país, treinta días después de haber finalizado el periodo de inscripción.

En el caso de los estudiantes que no fueron inscritos o matriculados en el periodo acordado por el Ministerio de Educación, los mismos tendrán que esperar ser incluidos en el listado con base en la asistencia del segundo trimestre, para poder recibir el segundo pago, sin derecho a retroactivo.

Artículo 8. El Ministerio de Educación proporcionará al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos una lista trimestral de los estudiantes que se trasladen a otros centros educativos o que, por cualquier motivo, salgan del sistema educativo.

Artículo 9. Los pagos del Programa de Asistencia Social Educativa Universal serán custodiados por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, y se realizarán en tres pagos anuales, con fechas determinadas, según el calendario establecido anualmente por esa entidad, con el propósito de hacerle llegar este beneficio económico a los estudiantes para satisfacer las necesidades que se presenten durante el año escolar.

Artículo 10. El desglose de los pagos otorgados a los estudiantes que sean beneficiados con el Programa de Asistencia Social Educativa Universal, se realizará:

1. Mediante un cheque girado a nombre del estudiante beneficiario del programa,
2. A través del sistema A.C.H (Automatic Clearing House) o,
3. Por cualquier otro medio de transferencia bancaria.

Artículo 11. Para el segundo y tercer pago realizados en virtud de la asistencia del estudiante y de rendimiento académico, respectivamente, el Ministerio de Educación remitirá la información requerida al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos



Humanos, en un plazo no mayor de dos meses antes de la fecha de cada pago, de conformidad con el calendario establecido para tal fin.

Artículo 12. Los centros educativos particulares, cuya anualidad no exceda de los dos mil trescientos balboas (B/. 2,300.00), presentarán la información solicitada ante la Dirección Nacional de Educación Particular treinta días después de haber finalizado el período de prematricula o inscripción. Una vez recibida la documentación, la Dirección Nacional de Educación Particular la validará y remitirá la lista de los estudiantes beneficiados con el programa al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a más tardar el 15 de enero de cada año, y contará con un término de subsanación de diez días hábiles.

Si el centro educativo particular no cumple con el término establecido se retendrá dicho beneficio.

Artículo 13. Son deberes de los estudiantes beneficiados por el Programa de Asistencia Social Educativa Universal, los siguientes:

1. Estar debidamente inscrito o matriculado en un solo centro educativo oficial o particular.
2. Utilizar los pagos de la forma que establece la normativa vigente.
3. Cumplir con más del 50% de asistencia a clases o asignaturas durante el mismo trimestre, para el segundo pago.
4. Tener un promedio mínimo de 3.0 en la etapa de primaria como calificación final y promedio mínimo de 3.0 en la etapa de educación premedia y media como calificación final por asignatura, para el tercer pago.

Artículo 14. El acudiente del estudiante beneficiado con el Programa de Asistencia Social Educativa Universal, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Participar en docencias de Escuelas para Padres que el centro educativo organice, el cual certificará la asistencia y participación del acudiente. Dichas actividades deberán ir orientadas al apoyo del acudiente en el proceso de aprendizaje de su acudido y su compromiso por el buen uso de las asignaciones del beneficio.
2. Asistir a las reuniones de seguimiento académico y conductual de su acudido.
3. Presentarse en la fecha y lugar designado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos para retirar el pago correspondiente, para lo cual deberá firmar el respectivo registro, como constancia del pago efectuado. De no poder asistir deberá esperar el siguiente pago para poder recibir el beneficio. En el evento de que el acudiente registrado no pueda asistir, deberá remitir nota debidamente notariada de autorización de la persona asignada para el retiro del pago correspondiente acompañada de la copia la cédula de identidad personal de ambos y copia de la cédula juvenil del estudiante beneficiado.

Artículo 15. La inasistencia, retiro o abandono del sistema educativo por parte del estudiante beneficiario por el programa, dará lugar al conocimiento de tal hecho ante las autoridades de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y a la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia, para lo que corresponda en derecho.

Artículo 16. Toda persona debidamente identificada tiene la obligación de informar ya sea de manera verbal, escrita o mediante otro medio idóneo a las Direcciones Regionales Educativas cualquier indicio que demuestre el mal uso del beneficio del Programa de Asistencia Social Educativa Universal.

Artículo 17. El mal uso del beneficio del Programa de Asistencia Social Educativa Universal será causal de cancelación, previa investigación realizada por parte de la Dirección Regional de Educación correspondiente, en conjunto con el Gabinete Psicopedagógico.

Artículo 18. El proceso establecido para dicha investigación se iniciará con la información recibida por los docentes, directivos o cualquier miembro de la comunidad educativa, así como de la comunidad en general ante el Director Regional de Educación respectivo, quien



deberá solicitar la intervención del Gabinete Psicopedagógico para que realice las evaluaciones, entrevistas y recomendaciones correspondientes.

Artículo 19. La investigación deberá efectuarse en un plazo no mayor de treinta días calendario y su resultado deberá remitirse al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a fin de que se realice el trámite que corresponda.

Artículo 20. Mientras dure el proceso de investigación se suspenderá el pago del beneficio como una medida preventiva. Concluida la investigación, de resultar responsabilidad atribuida al acudiente o familiar del estudiante beneficiario del programa, por el mal uso, la Dirección Regional de Educación respectiva que adelantó la investigación, pondrá en conocimiento a las autoridades jurisdiccionales correspondientes para lo que en derecho corresponda. De ser necesario se designará el cambio de administrador del beneficio del programa y se reanudarán los pagos nuevamente, a efecto de garantizar el buen uso del beneficio económico y la permanencia del estudiante en el sistema educativo.

Artículo 21. Se cancelará el beneficio del Programa de Asistencia Social Educativa Universal a los estudiantes que incumplan con el 50% de asistencia a clases o asignaturas; reprobren en dos ocasiones el mismo grado escolar, cuando se trate de estudiantes de educación primaria y de estudiantes de educación premedia y media cuando reprobren hasta tres asignaturas al finalizar el año escolar independientemente si las aprueba en el Programa de Recuperación Académica.

Artículo 22. En el caso de estudiantes de educación primaria, el beneficio económico se otorgará nuevamente una vez avance al siguiente grado y para los estudiantes de educación premedia y media el beneficio se restablecerá al año escolar siguiente, siempre y cuando demuestre haber aprobado todas las asignaturas.

Si el incumplimiento proviene del acudiente, el Gabinete Psicopedagógico tomará las medidas necesarias para que el Programa no sea cancelado, incluyendo de ser necesario, el nombramiento de una persona que lo administre.

Artículo 23. De conformidad al artículo 12 de la Ley 148 de 21 de abril de 2020, el equipo multidisciplinario encargado de evaluar el programa, estará integrado de la siguiente manera:

1. Por parte del Ministerio de Educación: Dirección General de Educación, Dirección Nacional de Orientación Educativa y Profesional, Dirección Nacional de Planificación, Dirección Nacional de Informática, Dirección Nacional de Servicios Psicoeducativos.
2. Por parte del Instituto de Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos: Dirección General, Dirección de Becas y Asistencia Educativa, Dirección de Planificación y la Dirección de Informática.

Artículo 24. Con el fin de evaluar el impacto que ha tenido el programa, el equipo multidisciplinario se apoyará de las Direcciones Regionales de Educación correspondientes, para la recolección y análisis de datos, sobre muestras aleatorias de estudiantes beneficiados.

Artículo 25. Los resultados de la evaluación deberán ser remitidos a las direcciones de Servicio Psicoeducativo, Orientación, Planificación y otras de acuerdo a lo establecido en la Ley 148 de 21 de abril de 2020, para su monitoreo.

Artículo 26. Ante cualquier situación o hecho en el país que ponga en peligro la seguridad de los estudiantes, docentes, directivos y administrativos de los centros educativos, que afecte el calendario escolar, el Ministerio de Educación en coordinación con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, determinará los cambios necesarios para cumplir con la forma y fechas de pago.

Artículo 27. El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No.55 de 24 de febrero de 2015.



Artículo 28. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 148 de 21 de abril de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los *diecinueve* días del mes de *Agosto* de dos mil veintiuno (2021)


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO EJECUTIVO No. 34

De 19 de Agosto de 2021



Que modifica un artículo al Decreto Ejecutivo No.591 de 23 de septiembre de 2020 y del Decreto Ejecutivo No.129 de 19 de marzo de 2015

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo No.129 de 19 de marzo de 2015, creó la Unidad Coordinadora de Infraestructura Pública (UCIP), adscrita al Ministerio de Obras Públicas, para centralizar y agilizar las tareas técnicas de coordinación, licitación, supervisión y ejecución de contratos de diseños, coordinación, equipamiento y/o mantenimiento de obras o proyectos de obra de infraestructura pública que le fueran asignados por el Consejo de Gabinete;

Que el Decreto Ejecutivo No.588 de 4 de agosto de 2015, trasladó dicha Unidad al Ministerio de la Presidencia, quedando adscrita al Despacho Superior de ese ministerio, con la finalidad, entre otras, de brindar asesoría y asistencia técnica cuando esa entidad lo estima necesario o conveniente; y mediante el Decreto Ejecutivo No.1060 de 22 de noviembre del 2019, se le efectuó ajustes a esta unidad en cuanto a su organización y funciones;

Que por vía del Decreto Ejecutivo No.591 de 23 de septiembre de 2020, se trasladó la Unidad Coordinadora de Infraestructura Pública (UCIP) al Ministerio de Obras Públicas, estableciéndose que para la designación de proyectos a esa entidad, la misma se hará a través de la Comisión Interinstitucional de Infraestructura Pública, integrada por el secretario de Seguimiento a la Ejecución y Cumplimiento del Ministerio de la Presidencia, el director de Infraestructura Pública del Ministerio de Obras Públicas y el director de Programación de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que resulta indispensable conformar la Comisión Interinstitucional de Infraestructura Pública, a cuyo cargo se encuentra la designación de nuevos proyectos a la Unidad Coordinadora de Infraestructura Pública (UCIP), y la creación de la Dirección de Infraestructura Pública a la fecha no ha sido posible, por motivos de fuerza mayor;

Que el Ministerio de Obras Públicas, de conformidad con el literal o del artículo 3 de la Ley 35 de 30 de junio de 1978, que reorganiza esa entidad ministerial, tiene entre sus funciones la de cumplir cualquier otro cometido que se le atribuya para el cumplimiento de los fines del Estado, por lo que resulta procedente encausar y organizar de una forma efectiva la Unidad Coordinadora de Infraestructura Pública (UCIP), como parte de la institución,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.591 de 2020, queda así

Artículo 2. La Comisión Interinstitucional de Infraestructura Pública, estará integrada por el secretario ejecutivo de la Secretaría de Seguimiento a la Ejecución y Cumplimiento del Ministerio de la Presidencia, quien la presidirá, por el director que designe el Ministro de Obras Públicas, quien fungirá como secretario, y por el director de Programación de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, que será el fiscal, quienes adoptarán su reglamento de funcionamiento, sujeto a la aprobación del Órgano Ejecutivo.



Artículo 2. El artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.129 de 2015, queda así:

Artículo 2. El Órgano Ejecutivo designará un director de la Unidad Coordinadora de Infraestructura Públicas (UCIP), quien fungirá como secretario de la Comisión Interinstitucional de Infraestructura Pública.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo modifica el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.591 de 23 de septiembre de 2020 y el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.129 de 19 de marzo de 2015.

Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 35 de 1978, reformada por la Ley 11 de 2006; Decreto Ejecutivo No. 591 de 23 de septiembre de 2020 y el Decreto Ejecutivo No.129 de 19 de marzo de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiuno 19 días del mes de Agosto de dos mil veintiuno (2021).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República




RAFAEL J. SABONGE V.
Ministro de Obras Públicas

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 827
de 20 de agosto de 2021



Que deroga el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 507 de 24 de marzo de 2020, y modifica el numeral 3 del Decreto Ejecutivo No. 485 de 16 de abril de 2021, y se dicta otra disposición.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política la República establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población del país; y que el individuo como parte de la comunidad tiene derecho a la promoción protección conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla;

Que el artículo 234 del texto fundamental señala que las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo, al igual que las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, señala que le corresponde al Ministerio de Salud tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad transmisible o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional; y que sus normas se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública, y obligan a las personas naturales o jurídicas y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o permanentemente, en el territorio de la República;

Que el referido código sanitario dispone en su artículo 87 que, de acuerdo con la Constitución Política, es función esencial del Estado velar por la salud pública y que los gobiernos locales deben cooperar en esta labor, por lo que la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud podrá delegar en los gobiernos locales, el total o parte las actividades que desarrolle en materia de higiene y policía sanitaria municipal. siempre que aquellos se encuentren técnica y económicamente capacitados para cumplir estas funciones;

Que entre las medidas de carácter sanitario adoptadas mediante el Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020, con el objeto de controlar y mitigar el contagio de la pandemia ocasionada por el nuevo brote del coronavirus COVID-19, se prohibió la distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en todo el territorio nacional;

Que, debido a los últimos reportes epidemiológicos presentados por el Ministerio de Salud, el Órgano Ejecutivo considera necesario modificar algunas medidas sanitarias adoptadas con anterioridad, con la finalidad de dar mayor participación a los gobiernos locales en cuanto al desenvolvimiento de algunas actividades que involucran la participación de grupos de personas, sujetas al cumplimiento de los lineamientos establecidos para detener, controlar y mitigar el contagio y la propagación de la enfermedad COVID-19, conforme a las recomendaciones de la autoridad sanitaria, siguiendo el esquema establecido por el Gobierno Nacional,

DECRETA:

Artículo 1. Se deroga el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 507 de 24 de marzo de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 612 de 8 de mayo de 2020.

Artículo 2. Se modifica el numeral 3 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 485 de 16 de abril del 2021, que queda así:

Artículo 3:

...

3. Los municipios otorgarán permisos sólo a ligas deportivas recreativas, con público hasta el 25% del aforo de la respectiva instalación, siempre que se realicen al aire libre y se cumpla con las medidas de bioseguridad emitidas por el Ministerio de Salud.

...

Artículo 3. Las Direcciones Regionales de Salud, atendiendo los protocolos de bioseguridad, coordinarán con las autoridades municipales en la supervisión de las medidas sanitarias relacionadas con la distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en sus respectivas regiones.

Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo deroga el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 507 de 24 de marzo de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 612 de 8 de mayo de 2020, y modifica el numeral 3 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 485 de 16 de abril de 2021.

Artículo 5. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006; Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020 y Decreto Ejecutivo No. 485 del 16 de abril del 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud

